

Señores

JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 681
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ALFREDO LIZARAZO OROZCO y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2013-00119-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** sociedad debidamente constituida, identificada con NIT 860.002.184-6, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio que se anexa, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, a presentar **recurso de reposición** y en subsidio **apelación** contra el Auto No. 681 del 05 de diciembre de 2023 que aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría del despacho, en atención a las siguientes consideraciones.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

En estados del 06 de diciembre de 2023 se notificó el Auto No. 681 del 05 de diciembre de 2023 que aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho, y se ordena el archivo de lo actuado. El término para presentar el recurso empieza a contar el 07, 11 y 12 de diciembre hogafío.

Así las cosas, el presente recurso es presentado dentro del término de ejecutoria del auto y es procedente de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., y del 242 del C.P.A.C.A.

CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Los demandantes radicaron medio de control de reparación directa el día 21 de marzo de 2013 en contra de |LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL| POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD SEBOLCLINICA DE OCCIDENTE S.A., ESP ESCUELA SIMÓN BOLIVAR TULUA, CLINICA MEDICO QUIRURGICA ALVERNIA LTDA. por los presuntos perjuicios sufridos como consecuencia del sensible fallecimiento de la señora Luz Stella Valencia a causa de resultar portadora del virus H1N1 y encontrarse en estado de embarazo.

SEGUNDO: El medio de control fue admitido el 23 de mayo de 2013.

TERCERO: Mediante sentencia No. 148 del 19 de octubre de 2018, el despacho declara responsables a las entidades demandadas, frente a lo cual se interpone recurso de apelación el 08 de noviembre de 2018.

CUARTO: El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia 31 de agosto de 2021, notificada el 28 de septiembre de la misma calenda, confirmó la decisión tomada en primera instancia y se negó la solicitud de aclaración presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

QUINTO: El 05 de diciembre de 2023 mediante auto de sustanciación No. 681, el juzgado Quince administrativo de Cali aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría del despacho, la cual queda de la siguiente manera:

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Reparación Directa, demandante Alfredo Lizarazo Orozco y otros, contra la Nación -Policía Nacional-, Clínica Medico Quirúrgica Alvernia Ltda, Seguros Generales Suramericana S.A, Clínica de Occidente S.A y Axa Colpatria Seguros S.A-, bajo radicación 76001-33-33-015-2013-00119-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1% de las pretensiones reconocidas (2da instancia)	\$ 7.904.176 ¹
Gastos procesales	\$120.000 ²
TOTAL	\$ 8.024.176

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$8.024.176.00)**, a cargo de las entidades Nación -Policía Nacional-, Clínica Medico Quirúrgica Alvernia Ltda, Seguros Generales Suramericana S.A, Clínica de Occidente S.A y Axa Colpatria Seguros S.A- (en igual proporción 20% de la liquidación de costas) y a favor de la parte demandante.

CAPÍTULO III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

En el presente acápite se expondrán las razones jurídicas que son el núcleo del recurso de reposición y en subsidio apelación que se interpone para el no pago de las costas y agencias en derecho por parte de la llamada en garantía.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del CPACA, son susceptibles de reponer todos los autos salvo norma en contrario: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por lo anterior, este recurso es procedente.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO.

Se presenta el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición en virtud que, a través de un auto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó jurisprudencia en el siguiente sentido¹:

En vigencia de la Ley 1437 del 2011, el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

La regla de unificación es del siguiente tenor:

«En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación procede a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir plenamente las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable.»

Por lo anterior, este recurso es procedente.

3. LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DEBE ESTAR SIEMPRE SUJETA A TALES REGLAS

El artículo mencionado anteriormente reza lo siguiente:

1). *Código General del Proceso. Artículo 365. Condena en costas*

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...) Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación....

Para el caso de marras, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no es una de las partes del litigio anterior, sino un llamado en garantía frente a la existencia de un contrato de seguro, por lo que es

¹ Consejo de Estado, Sala plena, 2022

improcedente solicitar el pago de costas al llamado en garantía.

La jurisprudencia constitucional² ha delimitado que el sujeto llamado en garantía puede ejercer los siguientes actos procesales: i) adicionar la demanda si es llamado por el demandante; ii) contestar la demanda si es llamado por el demandado; iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y iv) negar o no aceptar el llamamiento. **Así mismo, ha fijado como atributos del llamado en garantía que este “no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante, relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, la sentencia 012-00430 del 05 de abril de 2018 relativa a la procedencia de la condena en costas de la jurisdicción contencioso administrativa, reza lo siguiente:

El artículo 361 de la Ley 1564 de 2012 establece que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Estas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 de la norma ibídem, la cual dispone: “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

Si bien es cierto, en el trámite del proceso se agotaron todas las etapas procesales, no puede desconocerse que para la resolución del litigio planteado la demandada debió acudir a la jurisdicción y contratar los servicios de un profesional del derecho que representara sus intereses en el presente proceso, razón por la cual considera el Despacho procedente la imposición de condena en costas a cargo de quien perdió el litigio, pues como claramente lo regula el artículo 188 del CPACA, la condena en costas debe disponerse en la sentencia (...)

Así las cosas, al no ser parte del extremo pasivo del litigio en cuestión, mi representada no está obligada a pagar emolumento alguno por pago de costas y agencias en derecho, además que no fue probada su causación durante el proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 365 del C.G.P.

CAPÍTULO IV.- PRETENSIÓN

ÚNICA

En atención a los anteriores argumentos de hecho y de derecho, solicito lo siguiente:

1. *Que se reponga el Auto 681 del 05 de diciembre de 2023 y no se obligue a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en su calidad de llamada en garantía al pago de costas y agencias en derecho.*

² Corte Constitucional, Sentencia T-309/22, MP JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

V. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá
T. P. No. 39.116 del C.S. J.